

Cipolletti, 18 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**O.A.J.L. C/ G.D.Y. S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 22/05/2026 se presenta el Sr. O., con patrocinio letrado, interponiendo acción de impugnación de reconocimiento paterno de la niña: L.M.O. (11 años de edad) demanda que es dirigida contra su progenitora, la Sra. G..-

Relata que mantuvo una relación sentimental con la Sra. G. desde el año 2013, caracterizada por reiteradas separaciones y reconciliaciones. En el año 2014, al retomar el vínculo tras una de dichas separaciones, señala que la demandada le informó que se encontraba embarazada, circunstancia que lo llevó a asumir la paternidad de la niña L., generándose el correspondiente emplazamiento filial.-

Con el transcurso del tiempo, expone que le surgieron profundas dudas respecto de la existencia de un vínculo biológico con la niña, incertidumbre que exteriorizó a la demandada y que derivó en conflictos entre las partes. Ante ello, indica que la demandada accedió a la realización de una prueba genética de ADN de carácter particular en la ciudad de Neuquén, cuyo resultado arrojó la inexistencia de nexo biológico paterno filial entre el actor y L.. Sostiene que frente al impacto emocional que dicha noticia le ocasionó, y habiendo la demandada solicitado tiempo para "acomodar la situación", decidió separarse definitivamente de la demandada.-

Manifiesta que, pese a sus insistentes reclamos para regularizar judicialmente la situación filiatoria, la demandada inició acciones de alimentos en su contra, ejerciendo sobre él lo que el actor describe

como violencia emocional vinculada a la falsa atribución de paternidad. Sin perjuicio de ello, afirma que continuó brindando asistencia alimentaria a L. en resguardo del bienestar de la niña.-

Indica que las constantes manifestaciones de la demandada respecto de su falta de derechos paternos, sumadas al hecho de que la propia progenitora informó a L. acerca de la inexistencia del vínculo biológico, determinaron que tomara la decisión de iniciar la presente acción de impugnación de filiación. Destaca asimismo que el vínculo afectivo con la niña es actualmente escaso, producto de las desavenencias con la progenitora y del conocimiento que L. posee sobre su realidad biológica, manifestando la niña escaso interés en sostener un contacto más amplio que el actualmente existente.-

En fecha 08/06/2026 se presenta el actor manifestando que las dudas sobre su paternidad se fueron incrementando en el año 2021 ante la imposibilidad de la Sra. G. de brindarle certeza al respecto, produciéndose en ese mismo año la ruptura de la pareja, la cual fue posteriormente retomada sin convivencia. Entre los años 2022 y 2023, refiere que las partes realizaron un examen de ADN que arrojó resultado negativo, aclarando el actor desconocer el paradero actual de dicho documento y no recordar el laboratorio donde fue realizado.-

Refiere que, luego de la separación definitiva -descrita como conflictiva y extensa-, las partes habían acordado comunicarle a L. su realidad biológica de manera conjunta, conforme a su grado de madurez, brindándole el apoyo y la contención necesarios para procesar dicha información.

Sin embargo, en el año 2025, sostiene que tomó conocimiento de que la Sra. G. había informado unilateralmente a la niña sobre su realidad filiatoria y que ya había establecido contacto con el progenitor biológico.-

En cuanto a la inaplicabilidad del plazo previsto en el art. 590 del CCyC, plantea expresamente que su aplicación estricta al caso concreto implicaría una afectación directa al derecho a la identidad de L., tutelado por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Sostuvo que la realidad jurídica no puede permanecer dissociada de la verdad biológica cuando la propia niña ya conoce su verdadera identidad filiatoria, y que el interés superior del niño y la tutela judicial efectiva deben primar por sobre interpretaciones rígidas de las normas de caducidad. Argumenta que exigir el cumplimiento del plazo anual bajo las particulares circunstancias del caso constituye un exceso ritual manifiesto, incompatible con el acceso a la justicia y con la protección constitucional de la identidad, resultando la limitación temporal irrazonable y contraria a los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y a los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, solicita se declare la inaplicabilidad de dicho plazo, se confiera vista a la Defensora de Menores e Incapaces y se haga lugar oportunamente a la acción promovida.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan las presentes actuaciones a despacho a resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Del análisis de la descripción de la plataforma fáctica y del derecho aplicable, surge que la acción tiene como base el derecho a la identidad de la niña involucrada en autos, derecho éste que es considerado uno de los derechos fundamentales de toda persona humana.-

En ese sentido así lo prescriben el Pacto de San José de Costa Rica en

su art. 18 en cuanto refiere: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario", y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su art. 7 en cuanto reza en su inciso 1: " El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos." y en su art. 8. inc. 1: " Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas." inc. 2.: "Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

De modo que, sobre este derecho se estructura la personalidad jurídica del niño, por ello es que reviste vital importancia toda vez que, posibilita la realización, reconocimiento o disfrute de otros derechos entre los que se pueden mencionar: el derecho a un nombre, a una nacionalidad, a vivir con su familia de origen, a las relaciones familiares, ellos sin mengua de muchos otros tantos derechos humanos consagrados.-

Así es que, se sostiene que el derecho a la identidad se erige como: "uno de los derechos fundamentales de la personalidad, el derecho que tiene todo niño a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento y el derecho a un nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos (art. 7 CDN)". (Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año VIII,

número 4, mayo de 2016. Familia - comentarios jurisprudenciales, página 61).

En este orden de ideas, entrando al análisis de la acción, el art. 593 del C.C.y C.N ha establecido que: " *El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo...*". Por lo que, están legitimados para accionar únicamente: el hijo y los terceros que invoquen un interés legítimo siempre y cuando además, para el caso de estos últimos, la acción se ejerza dentro del plazo de un año contado a partir de que tomó conocimiento de que el niño podría no ser su hijo.-

Ahora bien, en el caso de autos el Sr. O. tomó conocimiento de que L. no sería su hija biológica a entre el año 2022 y 2023, cuando junto a la Sra. G. realizaron un examen de ADN particular en la ciudad de Neuquén cuyo resultado habría arrojado la inexistencia de vínculo biológico paterno filial, siendo ese el momento en que obtuvo confirmación formal de dicha circunstancia.-

Si a esto último se le aduna que tal como se desprende de las constancias de autos, la fecha de interposición de la presente acción es el 22/05/2026, resulta entonces manifiesta la falta de legitimación del actor al haberse operado la caducidad del plazo establecido por el art. 593 del CCyCN.-

En este sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia en el fallo: "S., J.L. C/ R., P.M. Y OTROS S/ ORDINARIO (f) (IMPUG. DE RECONOCIMIENTO Y FILIACION. Expte N° G-4CI-3099-F2019- SENTENCIA DEFINITIVA: 9 - 22/02/2022", señaló que los

recaudos del art. 593 del Código Civil y Comercial son establecidos para la protección de las personas objetivamente colocadas en situación de indefensión por ostentar status de hijos y no para remediar *"las consecuencias de una prolongada inacción del progenitor quién -pudiendo hacerlo- no activó las herramientas legales de que las que disponía, en el plazo que la ley le concedía"*. Agrega el mentado fallo que la existencia de plazos para ejercer los derechos no veda el acceso a la justicia, sino que la limita a un espacio temporal, al igual que como lo hace con muchas otras acciones a fin de preservar la seguridad jurídica.-

Por su parte, nuestra Cámara de Apelaciones se ha expedido al respecto: *"Consecuentemente, y a tenor de la inteligencia que mayoritariamente prevalece en la temática, el actor ... carece de legitimación para interponer la acción de impugnación del reconocimiento del art. 593 CCCN ... la falta de legitimación (en este caso activa) puede y debe ser declarada de oficio por el Juez, porque configura un requisito esencial de la acción, que hace la debida constitución del proceso ("S.J.L. c/ R.P.M. y Otros s/ Ordinario Impugnación de Reconocimiento y Filiación", Expte. N° 3981-SC-2019. Sentencia Interlocutoria N° 125 de fecha 29 de septiembre de 2021). Este mismo criterio ha sido sostenido en posteriores fallos dictados por el mentado Tribunal: "M.J.A. C/ L.M.A. S/ NULIDAD DE RECONOCIMIENTO", sentencia N° 98 de fecha 26/08/2024 e "I.J.A. C/ R.V.D.C. S/ IMPUGNACION", sentencia N°: 124 de fecha 24/09/2025.-*

Por otro lado, resulta menester mencionar que el instituto de la caducidad de la acción no se presenta como inconstitucional, en tanto todas las legislaciones contemporáneas establecen de algún modo un plazo de caducidad en el ejercicio de las acciones de impugnación de

la filiación, salvo para el hijo que lo puede hacer en todo tiempo.-

Asimismo si bien existe conceso en que debe respetarse el derecho del niño a preservar su identidad y las relaciones familiares como bien lo señala el art. 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño, no debe soslayarse que esa misma norma añade que la preservación de la identidad y de las relaciones debe serlo de conformidad con la ley. Es que al igual que los restantes derechos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la identidad no tiene carácter absoluto y se ejerce conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14 de la Constitución Nacional), debiendo compatibilizarse con las normas que tutelan otros intereses igualmente merecedores de respeto.-

En síntesis, y en virtud de lo expuesto no poseyendo acción el presentante por encontrarse caduco el plazo prescripto por el art. 593 del CCyCN corresponde rechazar "in límine" la acción promovida, ello sin mengua de destacar que la búsqueda de la verdad real respecto de la identidad de la niña podrá ser canalizada por las vías existentes previstas a tal fin, y de corresponder.-

Por lo expuesto **RESUELVO:**

- I.- RECHAZAR la acción por carecer el presentante de legitimación.-
- II.- No regular honorarios a la letrada interviniente, por no haber efectuado actividad profesional útil.-
- III.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez

